

## LA CULTURA JURÍDICA EUROPEA\*

### I. EUROPA COMO SOCIEDAD: INTEGRACIÓN ESTRUCTURAL

La pregunta de si Europa se encuentra en camino de convertirse en una sociedad unificada se discutía, hasta hace apenas un año, en relación con Europa occidental, o de manera más estricta, con los estados miembros de la Comunidad Europea. En el momento actual, después de la unificación de Alemania y de las transformaciones en Polonia, Checoslovaquia y Hungría, Europa central se ha vuelto un tema de actualidad, es decir, la tesis de que las similitudes históricas y estructurales penetran profundamente en el este y el sur del continente.

Naturalmente, la identificación de estructuras sociales similares resulta más fácil hasta ahora en el occidente de Europa. Desde el punto de vista de las estructuras políticas, todas las sociedades se han comprometido con el modelo de la democracia representativa, lo que, no obstante, ha tenido por resultado grados muy diversos de estabilidad política.<sup>1</sup> Los estados miembros de la Comunidad Europea han creado estructuras políticas comunes a través de las instituciones europeas (Comisión, Consejo de Ministros, Parlamento, Tribunal de Justicia), así como mediante las uniones de partidos y asociaciones de intereses. Además de la Comunidad Europea, no es posible imaginar ya los procesos de formación de la voluntad política en Europa sin el Consejo de Europa, la Unión Europea Occidental (WEU) o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Resultado de una uni-

\* Este ensayo apareció con el título “Europäische Rechtskultur” en *Pravo w zmieniaj cym si spoleczestwie*, Kraków, Uniwersytet Jagiellonski, 1992, pp. 285-299.

<sup>1</sup> Haller (1990, 186).

ficación e incluso integración políticas fue la unificación jurídica explícita, hasta llegar a la creación de un derecho común (el derecho comunitario, aunque también existen muchas otras reglas jurídicas, estatuidas mediante convenio). Al respecto se encuentra en primer plano el derecho económico, cuyos objetivos de unificación de las condiciones del mercado solamente se pueden realizar mediante la incorporación de otras ramas del derecho, como por ejemplo el derecho del trabajo o el derecho de protección al ambiente. Si bien algunas ramas importantes, como el derecho social, son divergentes en cuanto a sus estructuras jurídicas, en los hechos tienen por resultado prestaciones comparables para sus poblaciones.<sup>2</sup>

Mucho menos unívoca es la unidad estructural social de Europa occidental, que se derivaría de similitudes en las estructuras económicas, educativas, familiares, patrones de comportamiento del mundo de la vida, etcétera. Hay indicios tanto a favor de la hipótesis de la integración como de su opuesta. Así, los indicadores económicos, que muestran diferencias extremas en el ingreso *per capita*, en la proporción de la población ocupada en la agricultura, o en el número de trabajadores desempleados, apuntan a la permanencia de diferencias estructurales en la economía,<sup>3</sup> mientras que los indicadores sobre la producción industrial, la estructura ocupacional y el sector de los servicios<sup>4</sup> apuntan a su rápida disminución. Históricamente, las estructuras familiares nunca fueron especialmente diversas en Europa, pero en este nivel de integración relativamente elevado hay patrones de conducta, como la participación de la mujer en el mercado laboral y la frecuencia del divorcio, que no convergen, o sólo lo hacen de manera muy limitada.<sup>5</sup>

La semejanza estructural no significa, empero, integración estructural: dos familias constituyen una familia extendida ape-

<sup>2</sup> Kaufmann (1986), Kaelble (1987, 119 y siguientes).

<sup>3</sup> Haller (1990, 185).

<sup>4</sup> Kaelble (1987, 99 y siguientes).

<sup>5</sup> Kaelble (1987, 126 y siguientes).

nas cuando conviven; dos empresas conforman una gran corporación sólo cuando modifican su interacción. Sin embargo, las sociedades europeas occidentales han emprendido relaciones de intercambio de tal intensidad en las últimas décadas (contactos políticos, intercambios económicos, turismo, medios de comunicación, contactos personales) que, desde esta perspectiva, la vía en dirección hacia una sociedad europea más amplia parece seguir una línea recta.

## II. LA CULTURA COMO ELEMENTO DE LA SOCIEDAD

El concepto de cultura previene a las ciencias sociales del error de pensar que las sociedades están constituidas por hechos sociales objetivos, porque nos recuerda que toda acción se apoya en la representación y la interpretación de hechos.<sup>6</sup> Aún bajo el supuesto de que contara ya con estructuras comunes, equivalentes a las de una “sociedad”, quedaría por aclarar si, y en qué medida, constituye Europa también una unidad cultural.

Esta perspectiva, según la cual la “sociedad” está constituida tanto por elementos estructurales como culturales, no es sociológicamente pacífica. Como se sabe, en el enfoque marxista se enfatiza unilateralmente el componente estructural en la explicación de la existencia y la dinámica de la sociedad, mientras que en la perspectiva weberiana lo es el elemento cultural (¡la ética protestante!). Las posturas que median entre estos dos enfoques comienzan con Talcott Parsons y en la actualidad se consolidan sobre todo en la teoría social de Anthony Giddens.

De acuerdo con Parsons, el sistema cultural de valores, normas y expectativas sociales aseguran el mantenimiento de las estructuras (“*pattern maintenance*”). Dicho sistema contribuye, a través de la formación de orientaciones comunes, a que las interacciones se desarrollen de manera coordinada, constituyendo el “orden social”. Parsons explica la estabilidad relativa de las sociedades

<sup>6</sup> Tenbruck (1990, 37).

a partir de los efectos de la cultura en el mantenimiento de las estructuras: la asunción de expectativas de roles, de la coordinación de los colectivos, de la diferenciación de las normas y la generalización de los valores.<sup>7</sup> Siguiendo a Parsons, ha sido sobre todo Richard Münch quien ha enfatizado la “interpenetración” entre los elementos estructurales y los culturales de la sociedad. La cultura media entre los subsistemas sociales.<sup>8</sup>

Mientras que el funcionalismo sistémico explica, a través del elemento de la “cultura”, más bien la existencia y la estabilidad relativa de la sociedad, en la “teoría de la estructuración” de Giddens la cultura tiene justamente el efecto opuesto, pues dinamiza las estructuras sociales a través de interpretaciones, reinterpretaciones y negociaciones cotidianas de los actores. Si bien para Giddens las interpretaciones del sentido no tienen la fuerza constitutiva que les reconoce el interaccionismo simbólico, el actor no es libre en la definición de la situación social, porque ya ha internalizado las estructuras (“capacidad de memoria estructural”). Sin embargo, los patrones normativos y cognitivos de interpretación, las expectativas subjetivas y las rutinas, reproducen las estructuras sociales y las modifican al mismo tiempo. La reproducción estructural de los sistemas sociales es consecuencia (la mayoría de las veces inconsciente y no intencional) de la acción de los sujetos humanos.<sup>9</sup> Sin comprensión del sentido, es decir, sin cultura (Giddens no emplea este concepto), no es imaginable la sociedad.

En esta perspectiva, que evita tanto el determinismo estructural como el cultural, es posible analizar a Europa como sociedad, así como plantear razonablemente la cuestión de si es posible designar actualmente a Europa como tal. Las observaciones de la integración estructural deben ser complementadas con los análisis igualmente precisos de los procesos de integración o desintegración cultural.

<sup>7</sup> Parsons (1968a) y Haferkamp (1990, 148).

<sup>8</sup> Münch (1988, 219).

<sup>9</sup> Giddens (1984).

### III. LA INTEGRACIÓN CULTURAL DE EUROPA

Se dice que, al final de su vida, Jean Monnet afirmó que si tuviera que iniciar nuevamente la obra de la integración europea, habría empezado por la cultura y no por la economía.<sup>10</sup> Evidentemente, Monnet sentía que en la evolución europea se había desatendido el aspecto cultural y se había puesto un acento excesivo en el estructural. Esta impresión se ve confirmada si evaluamos desde esta perspectiva las actividades de todas las instituciones europeas y, en particular, las de la Comunidad Europea (CE). Las diferencias culturales rara vez se toman en cuenta cuando se intenta introducir estructuras comunes. Y hasta la fecha se carece de concepciones precisas sobre cuáles elementos deben unificarse y cuáles deben ser protegidos contra las tendencias niveladoras. El tema de la integración cultural ha sido abordado más bien en un nivel ensayístico (no he tenido acceso al “Rapport Doo-ge” al que Maihofer hace referencia y que posiblemente trata la cuestión de modo detallado). Las frecuentes encuestas sobre la integración europea (Eurobarómetro) y la transformación de los valores en las sociedades europeas occidentales, ofrecen, no obstante, una cierta impresión, pues muestran, por ejemplo, grandes diferencias entre Irlanda y Dinamarca en la religiosidad, entre Italia y Gran Bretaña respecto al objetivo de la igualdad social, entre Alemania y Francia en cuanto al aprecio por el trabajo, entre el norte y el sur de Europa por lo que hace a la satisfacción con las condiciones de vida.<sup>11</sup> Sin embargo, es relativamente sencillo identificar las causas estructurales de estas divergencias en los valores. Una vez neutralizado este efecto, se revelan más bien las similitudes culturales dentro de Europa, por ejemplo, las covariaciones entre determinados valores (religiosidad/moral sexual/política, actitudes políticas/conciencia jurídica) que se remontan a las influencias tradicionales entre la Iglesia, la política y la edu-

<sup>10</sup> Maihofer (1988, 217).

<sup>11</sup> Harding/Philips (1986, 212).

cación, en los términos en que se han originado en la civilización europea. La particularidad de las culturas no se expresa tanto en la frecuencia de determinados valores, sino más bien en la agrupación específica o conglomerados (*clusters*) entre valores y actitudes.

Las encuestas de opinión son sólo uno de los posibles accesos a la cultura europea y ofrecen más bien poco para un proceso complejo de interpretación, a través del cual son percibidas y modificadas las realidades. Es más lo que se puede aprender de las contribuciones a la historia de la civilización (Elias), a la historia de la vida cotidiana, de las “descripciones densas” (Geertz) de la antropología, y de los análisis hermenéuticos de los textos.

Los puntos de referencia para la existencia de una cultura común europea se deducen de las convergencias entre valores y actitudes que se apoyan, por un lado, en las raíces religiosas del cristianismo, y por el otro, en la Ilustración y la secularización. Las estructuras económicas y la historia de las ideas han actuado conjuntamente para permitir el surgimiento de una forma de comunicación política posiblemente autónoma. Pero se trata de elementos comunes en un nivel muy general. En cambio, si nos fijamos en los fenómenos más concretos de las sociedades europeas, como las tendencias a la regionalización, la inmigración de miembros de culturas extraeuropeas, los procesos de formación diferenciada de patrones de interpretación social relativamente autónomos (economía, ciencia), las diferencias crecientes en la relación entre el norte y el sur europeos, así como las diferencias culturales que ahora se han vuelto relevantes en la “Europa central” ampliada, resulta quizá más apropiado caracterizar la realidad de Europa con el término “multicultural”. Para ser una sociedad en el sentido sociológico, Europa tendría que poseer una cultura representativa,<sup>12</sup> un inventario básico de patrones universales de interpretación. Pero eso es justamente lo que falta (¿todavía?), a pesar de la aproximación estructural.

<sup>12</sup> Tenbruck (1990).

#### IV. CULTURA JURÍDICA

Si pretende superar su carácter ensayístico, la investigación de la cultura europea tiene que dividir el trabajo. De las diversas culturas parciales (por ejemplo, las culturas laborales, científicas, cotidianas) nos interesa aquí la cultura jurídica, como contraparte de las estructuras jurídicas nacionales y comunitarias de Europa.

La sociología del derecho emplea el concepto de “cultura jurídica” principalmente como sinónimo de “sistema jurídico”,<sup>13</sup> esto es, el conjunto de todas las normas, instituciones, así como valores, actitudes y modos de comportamiento referidos al derecho. De este modo es posible la comparación entre sistemas jurídicos, el cual, debido a la incorporación de valores y conductas, resulta considerablemente más complejo de lo habitual en los trabajos de la ciencia jurídica comparada. La desventaja consiste, sin embargo, en que con este concepto amplio se pierde la oportunidad de establecer paralelos con la teoría de la sociedad que —como se ha dicho— trata a la cultura y la estructura como elementos separados de la misma. Por ello es preferible la definición de Lawrence Friedman,<sup>14</sup> que solamente toma en cuenta los valores, las actitudes y las conductas en relación con el derecho, es decir, en la terminología de Erhard Blankenburg,<sup>15</sup> la “demanda” de derecho y no la “oferta”. Dentro de esta definición estricta, resulta razonable distinguir entre valores, actitudes y conductas (en lo sucesivo se hablará, más brevemente, como lo hace Giddens, de “patrones de interpretación y rutinas”) de la población en general, y los patrones de interpretación y rutinas de los operadores del derecho (jueces, funcionarios administrativos, profesiones jurídicas).

La concepción de la cultura jurídica como patrones de interpretación y rutinas en relación con el derecho permite, en lo particular, aprovechar, para su estudio, las investigaciones, mu-

<sup>13</sup> Blankenburg (1981; 1989b, 316), Raiser (1987) y Guibentif (1989).

<sup>14</sup> Friedman (1981, 202 y siguiente).

<sup>15</sup> Blankenburg (1989b, 11).

cho más amplias, sobre los conceptos afines de “cultura política” y “cultura administrativa”. Almond y Verba definen la primera como “...la distribución particular de patrones de orientación hacia los objetos políticos entre los miembros de una nación”.<sup>16</sup> Jann describe a la segunda (1) como los “patrones de orientación” existentes en una sociedad “frente a la administración pública y relevantes para ella”, y (2), como los “patrones de orientación existentes en una o todas las administraciones”.<sup>17</sup> Los sujetos de la cultura administrativa son la población en conjunto o el aparato administrativo. La discusión más reciente de ambos conceptos apunta claramente al abandono del concepto de “valores, actitudes y opiniones”<sup>18</sup> en favor de una “teoría colectiva”, que entiende la cultura como fenómeno supraindividual.<sup>19</sup> Se trata de “*cultural codes*”, de “programaciones de largo plazo” y de “culturas interpretativas”,<sup>20</sup> de “virtudes públicas”,<sup>21</sup> todas las cuales se han consolidado inconscientemente en mentalidades, hábitos y modos de vida, o todavía son conscientes como ideas y proyectos.<sup>22</sup>

Esta teoría colectiva es descrita por Elkins y Simeon en los siguientes términos:

La cultura política es una propiedad de una colectividad —nación, región, clase, comunidad, organización formal, partido, o lo que sea—. Los individuos tienen creencias, valores y actitudes, pero no poseen culturas. La cultura política define el rango de las alternativas aceptables a partir de las cuales los grupos y los individuos, si las demás circunstancias lo permiten, pueden escoger un curso de acción. Excepto en el caso límite en el que todos comparten precisamente el mismo supuesto, la cultura no explica las opcio-

<sup>16</sup> “...the particular distribution of patterns of orientation toward political objects among the members of a nation” (Almond / Verba 1965, 13).

<sup>17</sup> Jann (1983, 28).

<sup>18</sup> Así el concepto inicial individualizador. Cfr. Berg-Schlosser (1972).

<sup>19</sup> Rohe (1987).

<sup>20</sup> Rohe (1987, 47).

<sup>21</sup> Dahrendorf (1971).

<sup>22</sup> Rohe (1987).



nes particulares que toman los individuos. Su fuerza explicativa se restringe primordialmente a la “definición de la agenda” respecto de la cual se realizan las luchas políticas. Otros factores tienen que explicar la selección de un elemento particular del subconjunto identificado en dicha cultura. Estos factores complementarios incluyen la personalidad, el rol, el interés propio, y así sucesivamente, en el nivel individual, o sencillamente el poder relativo de los grupos organizados en el nivel de análisis societal o colectivo.<sup>23</sup>

Las investigaciones sobre la cultura política y administrativa tematizan una y otra vez los problemas de medición empírica que derivan de este carácter colectivo y en buena parte inconsciente de la cultura, y se ven expuestas a las objeciones críticas de la sociología estructural-determinista, las cuales reconocen a la “cultura” solamente como categoría residual a falta de otras posibilidades de explicación. Pero también la “estructura” es un fenómeno colectivo e inconsciente, y los indicadores utilizados habitualmente para su medición son también cuestionables en el caso particular. La práctica de la investigación de la cultura política se protege contra las ofertas concurrentes de explicación estructural a través del control de las variables estructurales. La cultura se ofrece solamente como explicación cuando es posible comprobar diferencias de comportamiento considerables en los colectivos observados, a pesar de la existencia de condiciones estructurales similares.

<sup>23</sup> “Political culture is the property of a collectivity —nation, region, class, ethnic community, formal organization, party, or whatever. Individuals have beliefs, values and attitudes but they do not have cultures. Political culture defines the range of acceptable alternatives from which groups or individuals may, other circumstances permitting, choose a course of action. Except in the limiting case in which everyone shares precisely the same assumption, culture does not explain the particular choices which individuals make. Its explanatory power is primarily restricted to ‘setting the agenda’ over which political contests occur. Other factors must explain the choice of a particular element of the subset identified in that culture. These supplementary factors include personality, role, self-interest, and so on, at the individual level, or simply, the relative power of organized groups at the societal or collective level of analysis” (Elkins/Simeon 1979, 129, 131).

Si echamos una mirada a los temas que son examinados por las ciencias políticas bajo el rubro de la cultura política o administrativa, se revelan rápidamente diversas referencias al círculo temático de la “cultura jurídica”, como por ejemplo, la burocratización, el terrorismo, el conflicto/consenso, la participación.<sup>24</sup> Sin embargo, lo que llama la atención es que, si bien se investiga a las culturas políticas en Europa,<sup>25</sup> la cultura política de Europa como comunidad política<sup>26</sup> no se ha convertido, hasta donde puede verse, en tema de un trabajo sistemático. La comparación de culturas jurídicas dentro de Europa encuentra múltiples motivaciones en los ámbitos del conocimiento citados, pero el interés en la cultura jurídica de Europa como fenómeno cultural identificable queda insatisfecho en buena medida. Esta podría ser una laguna en la investigación, pero también podría apuntar a la falta de una identidad política de Europa. No obstante, es posible hallar la identidad de la cultura jurídica europea. Por tanto, proseguiremos con igual interés la búsqueda de (1) la cultura jurídica de Europa y (2) las culturas jurídicas en Europa.

## V. LA CULTURA JURÍDICA DE EUROPA

Podemos buscar la particularidad de la cultura jurídica de Europa en su evolución histórica independiente, en su interpretación teórica original y en su actual transformación de valores.

Wieacker subraya la evolución histórica independiente, tanto para Europa (hasta los Urales) como para sus zonas de influencia en ultramar.<sup>27</sup> En la confluencia de la herencia jurídica romanista con la Iglesia Católica, y ante el abandono de la concepción germánica del vínculo personal entre el rey y sus súbditos, se desarrolló el Estado como institución social para la legitimación y la distribución del poder, el derecho como conjunto de normas

<sup>24</sup> Greiffenhagen *et al.* (1981).

<sup>25</sup> Reichel (1984a).

<sup>26</sup> Reichel (1984b).

<sup>27</sup> Wieacker (1990).

separado de la religión, y el estamento de juristas de formación académica y comprometidos con premisas de tipo racional, lo que en conjunto tuvo por resultado el legalismo e intelectualismo específicamente europeos. El individualismo, en cuanto herencia del cristianismo, se tradujo en los principios jurídicos de la libertad y la responsabilidad.

Buscar la identidad de la cultura jurídica de Europa a este nivel de generalidad y por encima de tantos estados de agregación social (¿acaso el fascismo del siglo XX no fue también europeo?) puede resultar insatisfactorio. Sin embargo, es indiscutible que fueron los elementos culturales de la cultura jurídica europea el punto de partida para una teoría del derecho específicamente europea. Luhmann o Habermas, para no citar sino a dos teóricos contemporáneos de la sociedad, discuten el derecho frente a este trasfondo europeo, y la única razón de que su recepción fuera de Europa sea tan intensa es que en esos sitios las culturas de interpretación científica del derecho se han apartado, frecuentemente hasta el extremo, de las culturas sociales vivientes del derecho.<sup>28</sup> El nivel de abstracción del discurso jurídico europeo permite un discurso sociológico igualmente abstracto, el cual oculta el hecho de que solamente describe los fenómenos del derecho europeo. Así como Wieacker pregunta: “¿Tienen los caracteres de nuestra cultura jurídica aquí delineados la oportunidad de convertirse en parte de una futura cultura jurídica planetaria?”<sup>29</sup> la teoría europea del derecho reclama, sin razón, un carácter universal.

Además de las particularidades históricas y teóricas, es posible identificar la cultura jurídica de Europa a partir de una transformación típicamente europea de los valores. En este sentido es posible formular la tesis de que la orientación hacia las normas, que de manera tan poderosa ha marcado la vida social en el curso de uno a dos siglos, está siendo sustituida paulatinamente por una orientación cognitiva. En lugar de la “insistencia en el cumpli-

<sup>28</sup> Sobre este par de conceptos *cf.* Rohe (1987).

<sup>29</sup> “Do the traits of our legal culture outlined here have a chance to become part of a future planetary legal culture?” (Wieacker 1990, 27).

miento de la norma” (la “expectativa normativa” de Luhmann) se producen negociaciones, la tolerancia de la conducta contraria a la norma, el ajuste de las normas, el arbitraje, etcétera.<sup>30</sup> El dominio de los valores económicos, pero también la cientificización de la vida cotidiana, elevan la necesidad de flexibilidad social y capacidad de aprendizaje, es decir, de una actitud cognitiva ante el mundo.

## VI. COMPARACIÓN DE LAS CULTURAS JURÍDICAS EN EUROPA

En general, la comparación jurídica no necesita el concepto de cultura jurídica.<sup>31</sup> El derecho es entendido como elemento de la estructura de la sociedad, y es sistematizado y analizado respecto de sus efectos estructurales. El que el derecho que entre en colisión con rutinas de comportamiento y el que tenga que ser interpretado y reinterpretado continuamente, es decir, el que sea producto de una dinámica cultural, es un hecho que en todo caso se toma en consideración cuando se incorpora en la comparación a los países “exóticos”.<sup>32</sup>

En su amplio comentario sobre el proyecto florentino *Law as an Instrument of Economic Policy*,<sup>33</sup> Renate Mayntz señala que es infructuosa la comparación jurídica que, además de las estructurales, no descuenta las influencias culturales en los programas jurídicos.<sup>34</sup> El significado central de las orientaciones de la acción (es decir, patrones de interpretación y rutinas) para la creación y la aplicación de los programas de política (jurídica) lo presenta con base en la siguiente figura:

<sup>30</sup> Willke (1983), Gessner (1996d).

<sup>31</sup> Zweigert/Kötz (1984).

<sup>32</sup> *Cfr.* por ejemplo Rahm (1985), Mehren (1969), Bryde/Kübler (1986).

<sup>33</sup> Daintith (1988a).

<sup>34</sup> Mayntz (1988).

Figura 2

Determinantes principales de los resultados de las políticas

Sistema jurídico



El costoso proyecto florentino, en el cual se examinó y se comparó la selección de instrumentos jurídicos de la política de energía y empleo en Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia y Hungría, con el fin de identificar los respectivos estilos nacionales de la regulación jurídica,<sup>35</sup> no pudo llevar sino a “resultados no concluyentes” (*inconclusive results*),<sup>36</sup> a falta de un diseño suficientemente complejo. Resulta simpático que la propia Renate Mayntz nos informe que un proyecto comparativo suyo sobre el estilo de los programas estatales de regulación jurídica (control de pestes, regulación de medicamentos, transporte de carga) haya fracasado también por la misma razón. El empleo exclusivo de material escrito en ambos proyectos (leyes, reglamentos, actos administrativos, etcétera) no permitió destacar con suficiente claridad la influencia de los factores culturales.

Sin embargo, no hay que fijar requisitos tan elevados a la comprobación empírica de la influencia de los factores culturales. En el proyecto florentino se hizo plausible al menos la relativización

<sup>35</sup> Daintith (1988b).

<sup>36</sup> Mayntz (1988, 70).

de los instrumentos jurídicos a través de referencias a las variables jurídico-culturales en la comparación entre Occidente y Oriente.<sup>37</sup>

En el proyecto *Comparative Government-Industry Relations* del Economic and Social Research Council británico, el cual investiga el papel del Estado en varias ramas industriales importantes (producción de medicamentos, industria química, telecomunicaciones) en Europa occidental, los Estados Unidos y Japón,<sup>38</sup> el acento principal se encuentra incluso en el aspecto cultural, sin que pueda hablarse de una investigación empírica. Sin embargo, la comparación de ambos proyectos muestra que los elementos de cultura jurídica pueden ser descritos con mayor provecho como parte de una cultura sectorial (la cultura industrial en el proyecto británico) que si solamente se le emplea como categoría residual en la comparación jurídica. Las culturas industriales británica y estadounidense son caracterizadas como relativamente lejanas al Estado por Wilks/Wright, la francesa y la japonesa como próximas al Estado, mientras que la República Federal de Alemania se encuentra en una posición media. Las posiciones extremas son descritas en la tabla siguiente:

<sup>37</sup> Harmathy (1988).

<sup>38</sup> Wilks/Wright (1987a).

Tabla 1  
Culturas industriales

Estados intervencionistas	Estados no intervencionistas
Política discriminatoria	Imparcialidad no discriminatoria
Intervención a nivel de la empresa	Intervención a nivel de la industria
Gobierno proactivo	Gobierno reactivo
Cooperación de los negocios	Suspiciacia de los negocios
Contacto estable y regular	Contacto irregular y ad hoc
Consultas informales	Consultas formales

FUENTE: Wilks/Wright (1987b, 278).

La ventaja ya mencionada que deriva de la obtención de aspectos de la cultura jurídica a partir de la respectiva cultura sectorial, es también la razón de que la investigación de la cultura jurídica pueda recibir un provecho especial de la investigación sobre implementación, ya que los elementos culturales que tienen efectos sobre el derecho público coinciden en buena medida con la cultura de implementación, es decir, la cultura de los órganos ejecutivos estatales y con las orientaciones de los interesados respecto de esos órganos.

La investigación de Jann<sup>39</sup> sobre la implementación de programas alemanes, suecos y británicos en los campos del abuso de drogas y el desempleo juvenil constituye un magnífico ejemplo para la comparación europea de culturas administrativas. Con base en documentos, pero también en estudios de caso y entrevistas, se desarrollan las siguientes tipologías para los tres países:<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Jann (1983).

<sup>40</sup> Jann (1983, 520).

Tabla 2  
Culturas administrativas europeas:  
Suecia, Gran Bretaña y República Federal de Alemania

Suecia	Gran Bretaña	República Federal de Alemania
Integrada Abierta Transparente Innovadora De largo plazo Cooperativa	Fragmentada Aislada Opaca Incremental Ad hoc Flexible	Fragmentada Detallada Complicada Inmóvil Statu quo Formalizada
Consenso Confianza	Conflicto Confianza	Conflicto Desconfianza
Cultura de contacto	Cultura de negociación	Cultura de regulación

FUENTE: Jann (1983, 520).

La discusión de la limitada capacidad significativa de estas tipologías al final del trabajo<sup>41</sup> resulta fundamental también para la investigación de la cultura jurídica. Las características sintetizadas en los conceptos de cultura de contacto, de negociación y de regulación, tienen, por lo pronto, un carácter descriptivo y son de utilidad solamente en conexión con otras variables<sup>42</sup> para efectos de la explicación del contenido y la eficacia de los programas de política. Sin estos elementos culturales no se explican de manera suficiente las diferencias observadas en los intentos de configuración por parte del Estado.

<sup>41</sup> Jann (1983, 521 y siguientes).

<sup>42</sup> *Cfr.* la figura de Mayntz reproducida más arriba.



Un amplio estudio sobre la ejecución de las directivas y reglamentos de la Comunidad Europea,<sup>43</sup> que hace numerosas referencias al enfoque de Jann, muestra las ventajas de tomar en cuenta los elementos culturales precisamente en el derecho de la CE. Las directivas y los reglamentos, cuya implementación y aplicación en los estados miembros fue el objeto de estudio, se enfrentan con simples problemas organizativos, financieros o de personal, se adecuan más o menos bien en los sistemas jurídicos nacionales, y entran más o menos en colisión con los intereses organizados. Estos son los elementos de la explicación estructural. Pero a esto se agregan los estilos administrativos, los aspectos de la cultura política y las orientaciones de los ciudadanos afectados frente a su propia administración pública. Especialmente ilustrativo es el informe de Butt Philip sobre las dificultades de introducir taquígrafos.<sup>44</sup> La selección del reglamento como forma jurídica (CE 542/69) no permite ninguna adaptación de las particularidades jurídico-culturales (evaluación cultural de la seguridad del tráfico), y sorprendentemente los conductores de autobuses y camiones de carga se mostraron especialmente resistentes. El autor habla de una “cultura distintiva del sector del transporte por carretera que conoce un número desproporcionado de operadores *cowboy*”.<sup>45</sup>

El ejemplo de los conductores de vehículos de carga y autobuses, cuyas rutinas y orientaciones de conducta visiblemente no pueden hacerse coincidir con los objetivos del reglamento de la CE 542/69, atrae finalmente la atención hacia un ámbito de investigación propio de la sociología jurídica, cuyo objeto podría denominarse, si lo delimitamos frente a la cultura política y la cultura administrativa, como “cultura de cumplimiento”. Forman parte de éste las investigaciones integradas en la etiqueta de

<sup>43</sup> Siedentopf/Ziller (1988).

<sup>44</sup> Philip (1988).

<sup>45</sup> “...culture distincte du secteur du transport routier qui connait un nombre disproportionné d’opérateurs cowboy” (Philip 1988, 173).

KOL (“Knowledge and Opinion about Law”),<sup>46</sup> pero también el enfoque de la teoría de la acción y del conflicto. Todos ellos tienen en común la perspectiva “*bottom up*”, la mirada “desde abajo” hacia el derecho estatal. Los afectados, los destinatarios o sujetos de derecho, evitan o movilizan el derecho, lo obedecen estrictamente o lo reinterpretan y lo negocian, lo cual puede tener motivos estructurales (como el *status* socioeconómico), pero también culturales.

Este es el enfoque que se adoptó para la concepción de un estudio sobre conflictos jurídicos transfronterizos.<sup>47</sup> En el tráfico jurídico de los particulares con el extranjero es de esperar que los diversos patrones de significado cultural provoquen conflictos y que sean más difíciles de solucionar, a diferencia de lo que sucede en el espacio nacional, en el que también son igualmente posibles las diferencias de interpretación (sub)culturales. El comercio internacional se ha provisto de un orden normativo propio y de instituciones propias de resolución de controversias que están en condiciones de disminuir los conflictos culturales. Podemos suponer que, fuera de esta estructura autónoma para los conflictos comerciales, existen situaciones anómicas de interacción, que tienen por consecuencia la evasión del contacto, o bien, modos de comportamiento desviado.

## VII. INTEGRACIÓN JURÍDICA Y DESINTEGRACIÓN CULTURAL

Los estudios comparativos ofrecen una imagen de la cultura jurídica europea distinta a la que pinta Wieacker. Los estilos de regulación, las culturas administrativas y las de cumplimiento se distinguen tan fuertemente entre sí, que debemos preguntarnos cuáles son, en absoluto, las características comunes del pensamiento jurídico europeo cuyas líneas de evolución histórica traza Wieacker. Quizá existan similitudes en algunos objetivos fundamentales de política jurídica, pero en tal caso es probable que los

<sup>46</sup> Kessler (1981) y Smaus (1981).

<sup>47</sup> Gessner/Schade (1990).

estados industriales europeos no se diferencien mucho del resto del mundo de los estados. Si creemos distinguir los inicios de una “sociedad mundial”,<sup>48</sup> es posible que éstos se encuentren en el plano de los valores fundamentales (derechos humanos, Estado de bienestar, protección del ambiente), pero no en las estructuras y culturas de su implementación.

Por lo que concierne a Europa, es posible advertir por lo menos algunas oportunidades de integración jurídico-cultural, como consecuencia de la integración jurídico-estructural. El derecho comunitario unifica cada vez más las normas jurídicas nacionales, y mucho más visibles son los esfuerzos de unificación del derecho por los antiguos estados socialistas en Europa. ¿Debemos esperar una transformación cultural a través del derecho (unificado)?

Las experiencias habidas con la exportación del derecho desde Europa y los Estados Unidos hacia el Tercer Mundo, es decir, con la unificación del derecho entre norte y sur, son más bien desfavorables.<sup>49</sup> Pero los impulsos hacia la unificación del derecho quizá nunca hayan sido tan grandes en el Tercer Mundo y en la historia europea de lo que son en la Europa actual. Estos impulsos tienen también como objetivo consciente los sujetos de los elementos jurídico-culturales de los sistemas jurídicos nacionales, como por ejemplo, la ciencia jurídica (intercambio de académicos), la formación universitaria (programas Erasmus y Tempus), así como la cultura interpretativa de los jueces (procedimiento de resolución preliminar del Tribunal de Justicia Europeo), de modo que posiblemente se produzca un efecto de largo plazo. En la medida en que las estructuras unificadas se enfrenten a patrones de interpretación y rutinas de comportamiento divergentes, se producirá en Europa el conocido fenómeno del rezago cultural, conocido en la sociología como “*cultural lag*” (Ogburn). Carente de un sustento cultural, el derecho no es percibido como legítimo y más que seguridad jurídica producirá desorientación.

<sup>48</sup> Luhmann (1971).

<sup>49</sup> Trubek/Galanter (1974), Bryde (1986), Schaeffer (1986).